

SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36.

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYEDRA rue d'Anteuille, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Province, Subscription duration, Price. Includes provinces like LAS BALEARES, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros para la ejecucion del art. 15 del Real decreto de 21 de Octubre de 1858 sobre organizacion del servicio de la Estadística general,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El servicio público de la Estadística constituirá en lo sucesivo una carrera especial del Estado, para cuyo ingreso se exigirán pruebas de especial aptitud.

Artículo 2.º Se formará un escalafon de los actuales empleados en la Secretaría de la Comision central segun su antigüedad en los destinos que desempeñan, con las denominaciones y categorías establecidas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Artículo 3.º Las vacantes que ocurrieren en la Secretaría de la Comision central, exceptuándose la del Secretario, se proveerán destinándose alternativamente, una á la antigüedad, otra á la oposicion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y otra á la oposicion abierta ó libre.

Artículo 4.º Las últimas plazas que vacaren en la Secretaría de la Comision central, despues de corrida la escala, se proveerán, la mitad por oposicion entre los Auxiliares de las provincias, y la otra mitad por oposicion abierta.

Artículo 5.º Las de Oficiales en las Secciones de provincia se conferirán por oposicion, y las de Auxiliares por exámen.

Artículo 6.º Los cargos de Inspectores de Estadística requieren la carrera ó los estudios que determinará el reglamento.

Artículo 7.º El reglamento para la ejecucion del presente decreto determinará las condiciones de los aspirantes en cada caso, los programas de materias para las oposiciones y exámenes, así como la forma de los concursos, la organizacion de los Tribunales de censura, y el tiempo en que hayan de realizarse unos y otros actos.

Artículo 8.º Para las censuras se tendrán presentes los méritos contraídos y mayores servicios prestados en cualquiera carrera del Estado. Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

REGLAMENTO QUE HA DE OBSERVARSE PARA CUMPLIR EL MANDADO EN REAL DECRETO DE 1.º DEL CORRIENTE, SOBRE PROVISION DE LAS PLAZAS QUE VAQUEN EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA.

CAPITULO I. De la provision de vacantes. Artículo 1.º Debiendo proveerse las plazas de Estadística al tenor del Real decreto de 1.º del corriente, unas por antigüedad, otras por oposicion, otras por concurso, y otras por exámen, se procederá segun lo que á continuacion se dispone.

CAPITULO II. De la provision de plazas por antigüedad. Artículo 2.º Siempre que vacare una plaza de las que deben proveerse por antigüedad, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros el nombramiento del que haya de cubrirla, corriéndose la escala por el orden regular.

CAPITULO III. De las oposiciones. Artículo 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

CAPITULO IV. De la oposicion limitada. Artículo 5.º Cuando resulte una vacante de las que segun el art. 3.º del Real decreto de 1.º del corriente deban proveerse por oposicion limitada entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los individuos que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente, y que no deberá pasar de ocho días.

CAPITULO V. De la oposicion abierta.

Artículo 7.º Las vacantes de las plazas que hayan de proveerse por medio de oposicion abierta, se anunciarán en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 15.

Artículo 8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

Artículo 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia, y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Artículo 10.º Formados los expedientes personales, se pasarán al Tribunal para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno de ellos el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaría de la Comision despues de terminadas las oposiciones.

Artículo 11.º Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes: Aritmética y elementos de geometría. Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa. Elementos de economía política. Idioma de estadística. Item de administracion.

Artículo 12.º Para las plazas de Jefes de negociado, que son las que no llegan á 26.000 rs. de dotacion ni bajan de 16.000, se exige mayor extension y profundidad de conocimientos que para las de Oficiales, que no llegan á 16.000 rs. ni bajan de 8.000.

Artículo 13.º La forma que haya de darse á los ejercicios, la latitud de las pruebas de suficiencia, y los pormenores de ejecucion, constituirán los programas detallados, que formará el Tribunal y aprobará la Comision con el carácter de permanentes.

Artículo 14.º Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Artículo 15.º Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

CAPITULO VI. De los concursos. Artículo 16.º Las plazas de Auxiliares-escritores de la Secretaría que hayan de proveerse por oposicion entre los Auxiliares de provincia, se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales, que se dirigirán á los Gobernadores como Jefes de las Secciones de Estadística.

Artículo 17.º Los aspirantes remitirán al Vicepresidente de la Comision central sus solicitudes por conducto de los mismos Jefes, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Oficial primero de su respectiva Seccion, y visados por los mismos Gobernadores.

Artículo 18.º Además, los aspirantes acompañarán una Memoria que ocupará por lo menos dos pliegos de papel de marca española, escrita de su puño, resumiendo los órdenes é instrucciones circuladas desde el establecimiento de las Comisiones provinciales, y exponiendo las observaciones que les ocurran sobre el sistema general y sus detalles.

Artículo 19.º Abiertos los oportunos expedientes en la Secretaría de la Comision central, pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de un tanto de haberse formado, que se pasará por la Vicepresidencia á la resolucion del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 20.º Una vez provista la plaza, se dará conocimiento á los interesados por conducto de los Gobernadores respectivos.

CAPITULO VII. De los exámenes. Artículo 21.º Los exámenes de las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincia, versarán sobre las materias siguientes: Escritura. Gramática castellana. Aritmética y nociones de geometría. Nociones de geografía. Formacion de estados. Extracto de expedientes.

Artículo 22.º Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

Artículo 23.º Las vacantes que hayan de proveerse por medio de exámen, se anunciarán en la Gaceta en la misma forma que en las oposiciones abiertas.

Artículo 24.º Las solicitudes se presentarán dentro del mes despues de publicado el anuncio, y al mes y medio de la misma publicacion deberán presentarse en Madrid los aspirantes.

CAPITULO IX. Disposiciones generales.

Artículo 35.º Los nombramientos de cualquier clase que se hagan con arreglo á estas bases, se publicarán en la Gaceta.

Artículo 36.º En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Artículo 37.º Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso, ó exámen.

Artículo 38.º Para el rigoroso orden de los turnos, se llevará por la Secretaría general de la Comision un registro donde se vayan anotando las vacantes que de cada caso, ocurrieren, y la forma en que fueren provistas.

Artículo 39.º Para ser admitido á oposicion libre ó á exámen se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener las edades siguientes: Para Jefe de negociado, la de 25 á 50 años.

Artículo 40.º En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada, no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs. anuales.

Artículo 41.º Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso, y los documentos que hubieren de presentarse y pruebas que hubieren de hacerse, se publicarán en los programas.

Artículo 42.º El Tribunal de censura nombrado por la Comision en el presente mes de Junio, se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en la oposicion limitada, en la abierta, y en el exámen, despues de aprobados por la misma Comision.

Artículo 43.º Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Artículo 44.º Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta. En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículo 45.º El orden de los turnos será el de la oposicion abierta, el de la oposicion limitada y el de antigüedad, y así sucesivamente. Madrid 12 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M. Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO. Habiendo renunciado D. Juan Blanco del Valle el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Algeciras, provincia de Cádiz.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adiccion de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Administracion.—Negociado 6.º Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, y han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Monterey D. Manuel Santamarina:

«Resulta que este funcionario certifió que no había llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que pretendia entrar en el cuerpo de Carabineros:

«Que como despues resultase que este mismo individuo había sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certificacion citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde:

«Que aceptando el Juez el parecer del Promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificacion en el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa:

2.º Que, por el contrario, resulta una comunicacion del mismo Alcalde dirigida al Comandante de carabineros para participarle que despues de dada su certificacion había salido que existia la causa repetidamente citada;

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

POSADA HERRERA. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

«Resulta que este funcionario procedió á la detencion de un mozo que promovia escándalo en union con otros, otendiendo así á una jóven á quien había ántes maltratado de palabra y obra, y puso al detenido á disposicion del Gobernador:

«Considerando que con arreglo á esta declaracion del Código está exento de toda responsabilidad el Comisario de vigilancia desde el momento en que el Gobernador asumió la que podia corresponderle, declarando que había obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas;

«Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Avila.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

POSADA HERRERA. Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

RELACION DE LAS HILAS Y VENDAJES QUE, SEGUN LOS PARTES RECIDIDOS DE LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS, SE HAN ENTREGADO EN TODO EL PRESENTE MES DE MAYO PARA LOS HERIDOS DEL EJÉRCITO DE AFRICA, Y QUE SE HA DIGNADO ACEPTAR S. M., MANDANDO SE DEN LAS GRACIAS EN SU REAL NOMBRE Á LAS CORPORACIONES Y PERSONAS QUE HAN HECHO ESTOS DONATIVOS POR SU HUMANITARIO Y FILANTRÓPICO DESPRENDIMIENTO.

Table with columns: PROVINCIAS, Hilas y Vendajes, Número de Lienzos, Trajos. Lists provinces like Coruña, Gerona, Guadalajara, and Arida.

NOTA. Entre las 55 arrobas de hilas y vendajes que figuran entregadas por la provincia de Gerona se hallan varios lienzos y compresas, y seis cajones de gomas de algodón blanco. OTRA. En los 12 cajones de hilas y vendajes facilitados por la provincia de Guadalajara se encuentran varios esca-

NOTA. Véanse las Gacetas de 27, 28 y 29 de Enero, 15 de Febrero, 15 y 16 de Marzo, 25 de Abril y 22 de Mayo. Madrid 31 de Mayo de 1860.

Relacion de los donativos que se expresan á continuacion hechos en mérito en todo el presente mes para atender á los gastos de la guerra de Africa, los cuales se ha dignado aceptar S. M., mandando se den las gracias en su Real nombre á las corporaciones y personas que los han hecho por tan patriótico desprendimiento, y que se publiquen en la Gaceta.

Relacion de las pensiones y recompensas particulares hechas en todo el presente mes de Mayo á favor de los heridos y familias de los que hayan muerto en la campaña de Africa, y que se ha dignado aceptar S. M., mandando se den las gracias en su Real nombre á las corporaciones y personas que las han ofrecido por tan patriótico desprendimiento, y que se publique en la Gaceta.

ALICANTE. Capital.—El Administrador, Contador, Visitas y Auxiliares de la Aduana.... 4.152

CORUÑA. Puentevedue.—El Juzgado de primera instancia.... 300 Santa Maria de Oza.—D. Bernardo Rafael Leigandua, maestro de instruccion primaria.... 21

Sou.—El Ayuntamiento y vecinos han entregado por suscripcion voluntaria como particulares.... 984

Rois.—El Ayuntamiento y vecinos por suscripcion voluntaria como particulares.... 2.684,86

Capital.—El Ayuntamiento y vecinos de la misma han cedido por suscripcion voluntaria como particulares.... 46.033,37

Granada. Capital.—Además de los 457.095 rs. 73 céntimos recaudados por suscripcion voluntaria que se publicaron en la Gaceta núm. 143, han agregado de nuevos donativos 1.763 rs. 56 céntimos, y 2.372,58 que han im-

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En el expediente promovido sobre la conveniencia de dictar reglas generales que determinen las disposiciones a que en lo sucesivo deban sujetarse las empresas del alumbrado de gas en esa Isla respecto a la franquicia de derechos de introducción, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Ultramar y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar se adopten las disposiciones siguientes:

- 1.º Los efectos de hierro y metal que se introduzcan en esa Isla con destino al alumbrado de gas pagarán por derechos de importación el 6 por 100 del precio de la factura original si son conducidos en bandera nacional, y el 7 si lo son en extranjera.
2.º La factura, visada por la Dirección de Obras públicas de esa Isla, se publicará en el periódico oficial o en el que haga sus veces por tres días consecutivos, señalando el día y hora para el reconocimiento y despacho de los efectos que en la misma se expresan, citando a los licitadores por si quieren hacer uso del derecho de tanteo que les reservan las Reales órdenes de 7 de Julio de 1845 y 30 de Julio de 1846 durante 20 días, contados desde la presentación de la factura, si entregan a los importadores por medio de la Hacienda el valor de aquella, con más un 40 por 100, cuyo derecho será extensivo a la Hacienda por 30 días.
3.º Esta extensión durará cuatro años para todas las empresas que se establezcan en lo sucesivo, debiendo empezar a contarse el término el día en que se den por constituidas.
4.º A las que ya lo estén y no cuenten los cuatro años que establece la disposición anterior se les concede el tiempo que les falte para completarlos.
5.º Cada semestre, y con dos meses de anticipación, presentarán las empresas a la Dirección de Obras públicas, para que esta apruebe su necesaria aplicación al objeto que se proponga, una nota clasificada y detallada de los efectos que necesitan importar, debiendo pagar los derechos marcados en los Aranceles todos los objetos que se introduzcan sin la aprobación previa que queda expresada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Extracto de Reales órdenes.

FOMENTO.—ISLA DE CUBA.

Junio 6. Aprobando la reeleccion que la Junta genera de accionistas del Banco español de la Habana ha hecho de su Director D. Francisco Górriz y Beazcochea.
Id. id. Aprobando el proyecto de construcción de un puente sobre el arroyo Mendez, en la jurisdicción de Puerto-Príncipe, y su presupuesto importante 4.700 pesos, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.
Id. id. Determinando los derechos de importación de materiales que ha de abonar la empresa del ferrocarril de la Habana a Güines.
Id. id. Aprobando el proyecto de construcción de un puente sobre el río Guaimán y su presupuesto ascendente a 7.800 pesos, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.
Id. id. Aprobando, de conformidad con lo informado por la misma Junta, el proyecto de continuación de la carretera del S. E., en el trozo desde el puente de Ganuza a la tienda de Fuentes, y su presupuesto de 36.143 pesos.
Id. id. Aprobando el proyecto del plan general de alumbrado marítimo para las costas de la Isla, con las adiciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.
Id. id. Aprobando, de conformidad con lo informado por la misma Junta, el proyecto de construcción de un puente sobre el río Libanico.
Id. id. Disponiendo que las atribuciones que el Código de Comercio confiere a los Intendentes, en cuanto a las propuestas de Corredores y Jueces de los Tribunales mercantiles, correspondan en lo sucesivo en todas las provincias de Ultramar a los Gobernadores superiores civiles.
Id. id. Aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de construcción de un puente sobre el río Yurías, en la jurisdicción de Puerto-Príncipe, y su presupuesto importante 4.150 pesos.
Id. id. Aprobando el proyecto de prolongación del muelle de Gibara y su presupuesto ascendente a 14.200 pesos, debiendo introducirse en aquél las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.
Id. id. Concediendo un año de licencia a D. Benito Riera, Catedrático de la Escuela preparatoria de Santiago de Cuba para restablecer su salud.

FILIPINAS.

Id. id. Nombro a D. José Branguli Subdelegado de Medicina y Cirujía de las Islas, a propuesta del Gobernador Capitan general.
Id. id. Concediendo a los Jueces de los Tribunales de Comercio de las provincias de Ultramar el uso en los actos públicos ó de etiqueta de una medalla de plata igual en la forma a la que usan los de la misma clase en la Peninsula.

HACIENDA DE LAS ANTILLAS.

Junio 6. Disponiendo:
1.º Que para depurar y liquidar todos los créditos atrasados a favor de la Hacienda, perseguir sin tregua su cobranza y proponer en su caso y con justificación de causa que se declaren fallidas las partidas que resulten de todo punto inutilizables, se cree una comisión liquidadora que funcionará bajo la directa dependencia y fiscalización de la Intendencia general de Ejército y Hacienda.
2.º Para los efectos de lo arriba dispuesto, se tendrá por tal deuda antigua, toda la devengada hasta el último día inclusivo del próximo pasado año de 1859.
3.º La cobranza de la devengada desde el día 1.º del corriente año correrá a cargo de las Administraciones de Hacienda.
4.º Lo mismo la comisión liquidadora de la atrasada, que las Administraciones de Rentas públicas por lo que hace a la corriente, guardarán y harán guardar y cumplir bajo su más estrecha responsabilidad lo mandado en Real orden de 24 de Enero de 1857 para la cobranza administrativa de los débitos liquidados a favor de la Hacienda.
5.º La comisión liquidadora formará mensualmente, y por conducto de la Superintendencia remitirá al Gobierno, un estado demostrativo de los trabajos y progresos alcanzados por la misma en cada uno de los periodos indicados.
6.º El personal de la comisión liquidadora constará de un Jefe con la dotación de 4.000 pesos fuertes anuales, de un Oficial primero con 2.000 pesos fuertes, y de un Oficial segundo con la de 1.500 pesos fuertes; de cuatro escribientes con la de 500 pesos fuertes cada uno; de un mozo de oficio con la de 400 pesos fuertes. Para gastos de su material se le asigna la cantidad de 500 pesos anuales.
7.º La comisión cesará de funcionar cuando haya terminado la liquidación y cobranza de la deuda atrasada hoy existente, y sus individuos serán entonces colocados en las vacantes que hubiere ó en las primeras que ocurrieren en las oficinas permanentes de la Isla.
8.º La comisión liquidadora de Ejército y Hacienda procederá con urgencia y someterá a la aprobación de la Superintendencia el reglamento general con arreglo al cual deberá funcionar la comisión liquidadora, dando aquella cuenta oportunamente a este Ministerio.
9.º Eximiendo del pago de los derechos de exportación un cargamento de azúcar y aguardiente que con destino al ejército español en Africa han expedido los hacendados de la jurisdicción de Cienfuegos, en la Isla de Cuba.
Id. id. Concediendo por gracia especial, y en atención a la piadosa del objeto, exención de derechos de introducción a un altar y losas de mármol importadas de Génova para la iglesia de las monjas carmelitas de San Juan de Puerto-Rico.
Id. id. Declarando que, según dispone la instrucción

de Aduanas, corresponde a la Autoridad de marina verificar el arqueo de los buques y que por tanto, al por ella practicado a la barca Atlántida en Puerto-Rico deben ajustarse aquellas oficinas.
Id. id. Disponiendo remita el Gobernador superior civil de Puerto-Rico al Tribunal de Cuentas de aquella Isla, para los efectos que el mismo se propuso, las cuentas generales de caminos correspondientes a los años de 1842 a 1850.

PERSONAL.

Junio 6. Nombro para la plaza de Jefe de la Comisión liquidadora de la Deuda activa del Tesoro en la Isla de Cuba, con el sueldo anual de 4.000 ps. fs., al actual liquidador D. Ramon Martínez Lopez de Ayala; para la de Oficial primero, con 2.000 ps. fs., a D. Francisco Carrión y Lopez, Vista segundo de la Aduana de Madrid, y para Oficial segundo, con 1.500 ps. fs., a D. Juan Ortega, Oficial de la Administración general de Rentas terrestres, los tres propuestos por la Superintendencia.
Id. 7. Nombro para la plaza de Jefe de tercetos de la Administración general de Rentas marítimas de la Isla de Cuba, con 1.200 ps. fs., a D. José Benito Hernandez y Rodriguez, Vista primero interventor de Almacenes de la Administración Depositaria de Rentas de Trinidad, confiriendo esta resulta con 1.100 ps. fs., a Don Ignacio Villar, Vista segundo cesante de la Aduana de San Juan Bautista de Puerto-Rico.
Id. id. Para la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros de la Secretaría de la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, con 800 pesos fuertes, a D. José Cappa, Administrador Jefe que ha sido de las salinas de Roqueñas, propuesto por la Superintendencia.
Id. id. Concediendo licencia a D. Juan de Ariza, Ministro del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, para contraer matrimonio con Doña Rita Luque.
Id. id. Separando de sus destinos a D. Bartolomé de Erezuma, Administrador Depositario; D. Andrés Gonzalez Martín, Contador; D. Miguel Pardo Ulloa, Interventor de Almacenes, y D. Julio Suarez Llanos, Vista primero, todos de la Administración Depositaria de Rentas de Santiago de Cuba, disponiendo que sobre su conducta en los referidos destinos se forme por el Juzgado competente causa criminal.
Id. id. Nombro, a propuesta de la Superintendencia, Administrador Depositario de Rentas de Santiago de Cuba, con 3.000 pesos fuertes, a D. Angel Fernandez, Jefe de Sección de la Contaduría general de Ejército y Hacienda; Interventor de Almacenes de la enunciada Administración, con 1.800 pesos fuertes, a D. Antonio García Polaveja, Oficial primero de la clase de tercetos de la Administración general de Rentas marítimas, y Vista primero, con 1.200 pesos fuertes, a D. Manuel de los Rios y Caro, Guarda-almacén de la referida Administración.
Madrid 15 de Junio de 1860.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXCMO. SR.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por V. E. en el día de hoy, ha tenido a bien mandar que, consiguiente a la facultad que reservó al Gobierno el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1855, proceda esa Dirección a amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulación procedentes de la emisión autorizada por dicho Real decreto, cuya operación deberá ejecutarse el 20 de Julio próximo, desde cuyo día no devengarán interés alguno los billetes que no se presentasen al cobro, según lo determinado en el artículo 26 de la instrucción aprobada en Real orden de 16 de Noviembre de 1855.
De la S. M. lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1860.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar por término de un año a D. Antonio Rentero y D. Antonio Mariscal, vecinos de Jaen, para que puedan verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de la línea de Manzanares a Córdoba, empalme en el punto más conveniente con la que de Córdoba se dirige a Málaga; en el concepto de que esta autorización no da derecho a los interesados a la concesión del camino ni a indemnización de ningún género por los gastos que en los estudios se ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.
De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar por término de ocho meses a la Sociedad general de Crédito Moviliario español para que pueda verificar los estudios de un ferrocarril que desde las minas de Valderrueda, situadas en la provincia de Leon, empalme en el punto más conveniente con la línea general de la Coruña; en el concepto de que esta autorización no da derecho a la referida Sociedad a la concesión del camino ni a indemnización de ningún género por los gastos que ocasionen aquellos estudios; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que presenten el que juzgue más conveniente a los intereses del país.
De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Instrucción pública.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 14 de Julio próximo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de albañilería de la cuarta sección de las de la Universidad de Zaragoza, cuyo presupuesto importa 444.000 rs.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Instrucción pública, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Rector de la Universidad, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caudales, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren en su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor que se haga por lo menos de 4.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores no bajadas de 200 rs.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Director general de Instrucción pública, Eugenio Moreno Lopez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de albañilería de la cuarta sección de la Universidad de Zaragoza, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Obras públicas.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de este centro directivo se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Cristóbal Sales, vecino y hacendado que era de Valencia en 1845, y arrendatario del puerto de Almenara, en la provincia de Castellón de la Plana desde el 1.º de Agosto de 1845, a fin de que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este anuncio se presente por sí ó por medio de encargado a satisfacer en la Tesorería de Hacienda de esta última capital la suma de 24.807 rs., a cuyo pago resulta responsable por tal concepto en virtud de fallo dictado en el expediente de saneamiento del mismo por el Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 25 de Mayo de 1860.—El Director general, José Francisco de Urya.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.
En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Mariano Demetrio de Ortiz, Presidente de la sociedad La Visitación, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la mina de cobre argentífero San Telmo, para beneficiar la mina de cobre argentífero San Telmo, en la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 13 de Enero del año actual y su adicional, de 19 de Mayo último ante el Escribano D. Santiago Saenz de Herminia, por D. Mariano Demetrio de Ortiz, Don Pedro Estéban Barreneche, D. Estéban Carrion, D. Mariano Hernandez y D. Nicolás Aparicio, individuos que componen la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Mariano Demetrio de Ortiz, Presidente de la sociedad La Violeta, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Violeta, formada para beneficiar la mina de hierro y galena argentífera La Violeta, sita en término de Cuevas, de la provincia de Almería, mediante escritura otorgada en esta corte a 20 de Mayo del año de 1859 y su adicional de 20 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Santiago Saenz Herminia, por D. Mariano Demetrio de Ortiz, D. Bruno Fernandez, D. Félix Cortés, D. Manuel Guardia y D. Santiago Laguarda, individuos que componen la Junta de gobierno de la expresada sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Juan Navallas, Presidente de la sociedad La Linaresa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Linaresa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina (primera y segunda), en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte a 10 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Jerónimo Montesinos, por D. Juan Navallas, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.
Encargo a la sociedad que al redactar el reglamento ample, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitución, redactadas de un modo oscuro é incomprensible.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Francisco Cortés y Lucas, Presidente de la sociedad La Puzosa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Puzosa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 9 de Octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de Diciembre del mismo año y 10 de Mayo del actual ante el Escribano D. Manuel Hertz, por Don Francisco Cortés, D. Valentín Melgar, D. Andrés Padilla, D. Manuel de Oria, D. Cito Santos, D. Comar Góngola, D. Fernando Navarro, D. Julián Rodriguez, D. Saturnino García, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Juan Navallas, Presidente de la sociedad La Linaresa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Linaresa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina (primera y segunda), en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte a 10 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Jerónimo Montesinos, por D. Juan Navallas, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.
Encargo a la sociedad que al redactar el reglamento ample, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitución, redactadas de un modo oscuro é incomprensible.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Francisco Cortés y Lucas, Presidente de la sociedad La Puzosa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Puzosa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 9 de Octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de Diciembre del mismo año y 10 de Mayo del actual ante el Escribano D. Manuel Hertz, por Don Francisco Cortés, D. Valentín Melgar, D. Andrés Padilla, D. Manuel de Oria, D. Cito Santos, D. Comar Góngola, D. Fernando Navarro, D. Julián Rodriguez, D. Saturnino García, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Juan Navallas, Presidente de la sociedad La Linaresa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Linaresa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina (primera y segunda), en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte a 10 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Jerónimo Montesinos, por D. Juan Navallas, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.
Encargo a la sociedad que al redactar el reglamento ample, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitución, redactadas de un modo oscuro é incomprensible.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Francisco Cortés y Lucas, Presidente de la sociedad La Puzosa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Puzosa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 9 de Octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de Diciembre del mismo año y 10 de Mayo del actual ante el Escribano D. Manuel Hertz, por Don Francisco Cortés, D. Valentín Melgar, D. Andrés Padilla, D. Manuel de Oria, D. Cito Santos, D. Comar Góngola, D. Fernando Navarro, D. Julián Rodriguez, D. Saturnino García, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Juan Navallas, Presidente de la sociedad La Linaresa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Linaresa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina (primera y segunda), en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte a 10 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Jerónimo Montesinos, por D. Juan Navallas, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.
Encargo a la sociedad que al redactar el reglamento ample, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitución, redactadas de un modo oscuro é incomprensible.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Francisco Cortés y Lucas, Presidente de la sociedad La Puzosa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Puzosa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 9 de Octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de Diciembre del mismo año y 10 de Mayo del actual ante el Escribano D. Manuel Hertz, por Don Francisco Cortés, D. Valentín Melgar, D. Andrés Padilla, D. Manuel de Oria, D. Cito Santos, D. Comar Góngola, D. Fernando Navarro, D. Julián Rodriguez, D. Saturnino García, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Juan Navallas, Presidente de la sociedad La Linaresa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Linaresa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina (primera y segunda), en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte a 10 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Jerónimo Montesinos, por D. Juan Navallas, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.
Encargo a la sociedad que al redactar el reglamento ample, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitución, redactadas de un modo oscuro é incomprensible.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Francisco Cortés y Lucas, Presidente de la sociedad La Puzosa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Puzosa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 9 de Octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de Diciembre del mismo año y 10 de Mayo del actual ante el Escribano D. Manuel Hertz, por Don Francisco Cortés, D. Valentín Melgar, D. Andrés Padilla, D. Manuel de Oria, D. Cito Santos, D. Comar Góngola, D. Fernando Navarro, D. Julián Rodriguez, D. Saturnino García, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Juan Navallas, Presidente de la sociedad La Linaresa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Linaresa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina (primera y segunda), en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte a 10 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Jerónimo Montesinos, por D. Juan Navallas, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.
Encargo a la sociedad que al redactar el reglamento ample, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitución, redactadas de un modo oscuro é incomprensible.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Francisco Cortés y Lucas, Presidente de la sociedad La Puzosa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Puzosa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 9 de Octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de Diciembre del mismo año y 10 de Mayo del actual ante el Escribano D. Manuel Hertz, por Don Francisco Cortés, D. Valentín Melgar, D. Andrés Padilla, D. Manuel de Oria, D. Cito Santos, D. Comar Góngola, D. Fernando Navarro, D. Julián Rodriguez, D. Saturnino García, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Juan Navallas, Presidente de la sociedad La Linaresa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Linaresa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina (primera y segunda), en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte a 10 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Jerónimo Montesinos, por D. Juan Navallas, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.
Encargo a la sociedad que al redactar el reglamento ample, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitución, redactadas de un modo oscuro é incomprensible.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Francisco Cortés y Lucas, Presidente de la sociedad La Puzosa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Puzosa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 9 de Octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de Diciembre del mismo año y 10 de Mayo del actual ante el Escribano D. Manuel Hertz, por Don Francisco Cortés, D. Valentín Melgar, D. Andrés Padilla, D. Manuel de Oria, D. Cito Santos, D. Comar Góngola, D. Fernando Navarro, D. Julián Rodriguez, D. Saturnino García, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Juan Navallas, Presidente de la sociedad La Linaresa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Linaresa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina (primera y segunda), en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta corte a 10 de Mayo del año actual ante el Escribano D. Jerónimo Montesinos, por D. Juan Navallas, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.
Encargo a la sociedad que al redactar el reglamento ample, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitución, redactadas de un modo oscuro é incomprensible.
Madrid 12 de Junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»
Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.
Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de D. Francisco Cortés y Lucas, Presidente de la sociedad La Puzosa, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:
«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad La Puzosa, formada para beneficiar la mina de plomo La Reina, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta corte a 9 de Octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de Diciembre del mismo año y 10 de Mayo del actual ante el Escribano D. Manuel Hertz, por Don Francisco Cortés, D. Valentín Melgar, D. Andrés Padilla, D. Manuel de Oria, D. Cito Santos, D. Comar Góngola, D. Fernando Navarro, D. Julián Rodriguez, D. Saturnino García, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados al efecto por la general de accionistas.
Madrid 12 de Junio de 186

Continúan los estados que se citan en el Informe publicado en la Gaceta de 4 del actual.

ESTADÍSTICA.

ESTADO del movimiento de enfermos en los hospitales provinciales durante el año de 1859.

Table with columns for PROVINCIAS, ENFERMOS EXISTENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 1858, ENTRADOS EN TODO EL AÑO DE 1859, CURADOS, MUERTOS, ENFERMOS EXISTENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 1859, and GASTOS GENERALES. Rows list provinces from Alava to Zaragoza.

(1) Las provincias que aparecen en blanco no tienen Hospitales provinciales. Madrid 29 de Marzo de 1860.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Rubi.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal Central de primera enseñanza. El día 20 del presente mes, á la hora de las nueve de la mañana, darán principio en esta Escuela los exámenes ordinarios de reválida.

Los señores que reuniendo los requisitos que marca la ley deseen sufrir dicho examen, presentarán los correspondientes documentos en la Secretaría de este establecimiento antes del citado día.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de examen pongo en conocimiento de los interesados para su asistencia. Madrid 16 de Junio de 1860.—El Secretario, César de Eguiluz. 3031

Escuela Normal Central de Maestras. El miércoles 20 del presente mes de Junio, á la hora de las dos de la tarde, darán principio en esta Escuela los exámenes de fin de carrera.

Las aspirantes que reuniendo los requisitos necesarios deseen sufrir dicho examen, presentarán en la misma los correspondientes documentos antes del citado día, de diez á dos de la tarde.

Lo que de orden del Sr. Presidente del Tribunal de examen pongo en conocimiento de las interesadas para los efectos oportunos. Madrid 16 de Junio de 1860.—El Vocal Secretario, José M. Ania. —2

Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares. Licenciado D. Zacarías Bermejo, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares, hago saber que el Sr. D. Wenceslao de Villaurrutia, natural de esta ciudad, Intendente honorario de provincia, propietario y vecino de la Habana, isla de Cuba, puso en 8 de Marzo último á disposición del Ayuntamiento la cantidad de 4.000 rs., para que la aplique á la familia desgraciada de un soldado, natural de esta ciudad, ó su término, que fallezca por efecto de la actual guerra contra el imperio de Marruecos; ó en su defecto para algún soldado que, reuniendo dicha circunstancia, sea gravemente herido en la misma, debiendo ser preferido, en caso de concurrir varios, aquel cuyo valeroso comportamiento le haga más acreedor á la gracia, á juicio de sus Jefes.

Y á fin de poder llevar á efecto la adjudicación del donativo hecho por el Sr. D. Wenceslao de Villaurrutia, con arreglo á las bases fijadas por el mismo, se publica el presente anuncio, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid, los que se crean con derecho á dicha gracia presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento, previniéndose que pasado que sea el término señalado, procederá la corporación á la adjudicación del donativo de que queda hecho mérito.

Alcalá de Henares 12 de Junio de 1860.—Zacarías Bermejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jorge Vicente. —2

Comisaría régia económica de las minas de Riotinto. El día 30 del actual se celebrará subasta pública en este establecimiento y ante el Gobernador civil de la provincia de Sevilla para contratar la reparación del alpende del malacate de San Gabriel y sustitución de la cubierta de plomo por otra de lona embreada bajo el precio máximo admisible de 4.837 rs.

El pliego de condiciones de dicha obra se halla de manifiesto en la Dirección general del ramo, en el Gobierno civil de la referida provincia y en la Intervención de estas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones y presupuesto para contratar la reparación del alpende del malacate de San Gabriel y sustitución de la cubierta de plomo por otra de lona embreada, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de estas obras por el precio de... rs. (Fecha y firma.)

Minas de Riotinto 10 de Junio de 1860.—E. C. R. E., Pedro Guillen.

Alcalá-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.241 1/2 fanegas de trigo. 76 1/2 arrobas de harina de id.

3.000 libras de pan cocido. 15.160 arrobas de carbon. 108 vacas, que componen 46.363 libras de peso. 414 carneros, que hacen 11.884 libras de peso. 168 corderos, que hacen 4.449 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 44 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 64 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cordero, á 16 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra. Jamon, de 100 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 72 á 74 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra. Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos. Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 22 á 24 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 29 á 33 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 6 1/2 á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cobada, de 19 á 21 rs. fanega. Algarroba, á 21 rs. id. Trigo vendido, 1.319 fanegas. Quedan por vender, 138. Precio máximo, 49 1/2. Idem mínimo, 42. Idem medio, 45,57.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de Junio de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. Cotización del 15 de Junio de 1860 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-20 c.; á plazo, 49-35 á fin cor. ó á vol., 49-60 y 85 fin próximo vol. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 39-25 d.; á plazo, 39-30 á fin cor. ó á vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20. Idem de segunda, id., 16 p. Idem del personal, id., 11-70. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 92-75 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., sin cupon, no publicado, 91-75 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 95. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 93-15. Acciones de Obras publicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 93 d. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 110 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 98-25 d. Acciones del Banco de España, id., 198-75 d. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700. Idem id. de Zaragoza á Pamplona, id., 2.000.

CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 50-55 p. París á 8 dias vista, 5-24 d.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 15 de Junio de 1860. Fondos franceses, 3 por 100, 68,65. 4 1/2 por 100, 96,75. 2 por 100 interior, 47,5/8. Idem exterior, 48. Idem diferido, 38 1/8. Amortizable, 46,7/8. Consolidados, 93 3/8 á 1/2.

Amberes 11 de Junio. Interior, 36 5/8. Diferido, 37.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Simplicio de Alarcón y Alarcón, Administrador de las rentas de Realengo de Madrid, en la villa de Getafe, provincia de Pontevedra, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría general y solventar el pliego de cuentas que ha producido el examen de la cuenta general de las rentas de dicho señores correspondientes al año de 1854; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Junio de 1860.—J. M. de Orovio. —1

D. José de Campos Simón, Abogado de este ilustre Colegio, Juez de paz de esta ciudad e interino de primera instancia de este partido por S. M. Q. D. G.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D. Ramon María Zabala y Utrera, de esta localidad, para que á las doce del día 7 de Julio próximo comparezcan por sí ó por medio de apoderado en la sala de audiencias de este Juzgado á la junta general acordada para celebrar á fin de proceder al examen de los créditos acreditados que de los contratos les parará el perjuicio que haya lugar. Antequera 1.º de Junio de 1860.—José Campos.—Por mandado de S. S. Miguel G. Quintero. 3033

D. Manuel Martínez Montes, Secretario honorario de S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G., y por la misma Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía que despacha el interinero por el Procurador D. Antonio González Melgar en nombre y con poder bastante de D. Loreto Martínez Montes, vecino de Valdepeñas de Henar, se siguen autos de concurso voluntario en favor de sus acreedores, que fué admitido con escrito al que acompañaba la relación de bienes, la de créditos y memoria que se prescribe en la ley de Enjuiciamiento civil, por proveído dictado en el día de ayer señalando para la junta general el día 25 de Junio próximo, á las once de su mañana, en su consecuencia se convoca, cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Loreto Martínez, para que se presenten por sí ó por medio de representante con poder bastante en el día referido á deducir sus acciones con presentación de los documentos que las justifiquen, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar al acuerdo de la mayoría de los concurrentes.

Dado en Martos á 32 de Mayo de 1860.—Manuel Martínez Montes.—Por su mandado, José Vicente Aiguacil. 3014

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En los autos que se siguen en el mismo á instancia del Ayuntamiento constitucional de Bañoz con D. Ramon Arquellada sobre pago de maravedís y piza de prueba propuesta por la representación de aquel se ha designado como testigo para declarar, al tenor del interrogatorio presentado, á José Lobo y como se ignora su paradero, por el presente y en virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra se le cita y emplaza para que dentro del término de tercero día se presente en dicho Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santo Tomás, con el fin indicado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Junio de 1860.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 3013

Se abrió á las dos y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado acordó que constará la adhesión del señor Marqués de Acuña á la votación que recayó acerca de la proposición en que se declaraba que el General en Jefe, los Generales, ejércitos, y armada que han tomado parte en la guerra, de África, han merecido bien de la patria. Igualmente acordó que constase la adhesión de los señores D. Francisco Tames Hevia, D. Joaquin José Casaus, D. Valentín Ferrás, D. Pedro Sanz de Andino y D. Anto-

nió Guillermo Moreno á la votación que tuvo lugar sobre la proposición de los Sres. Marqués de Miraflores, Don Facundo Infante y otros acerca del acuerdo de la mesa relativamente á un escrito de D. Juan de Borbon.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Lorenzo Arrazola y D. Valentín Ferrás participaban su marcha al esta corte.

Se leyó y fué aprobado su discusión el dictamen de la comisión de examen de calidades que quedó sobre la mesa en la sesión anterior relativo á las del Sr. Obispo de Jaén.

El Sr. SECRETARIO (Ruiz de la Vega): La Diputación encargada de presentar á S. M. la contestación del Senado al discurso de la Corona fué recibida por S. M. con su acostumbrada benevolencia.

El Senado quedó enterado de que las secciones habían elegido para la comisión que ha de informar acerca de la proposición de ley de los Sres. Marqués de Miraflores, D. Facundo Infante y otros, relativa al acuerdo de la mesa sobre un escrito de D. Juan de Borbon, á los señores:

Sección 1.ª—Marqués de Miraflores. 2.ª—D. Francisco Mata y Alós. 3.ª—D. Facundo Infante. 4.ª—D. Antonio Alcalá Galiano. 5.ª—Comde de Grá. 6.ª—D. Pascual Fernandez Baeza. 7.ª—Marqués de Valgornera.

Quedando igualmente enterado de que esta misma comisión había nombrado Presidente al Sr. Marqués de Miraflores y Secretario al Sr. D. Francisco Mata y Alós. Previo anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado e ingresó en la sexta sección el Sr. D. Manuel Crespo y Cebrían.

ORDEN DEL DIA. Lectura de varios dictámenes. Ocupando la tribuna el Sr. Mata y Alós, leyó el dictamen de la comisión sobre la proposición de los señores Marqués de Miraflores, D. Facundo Infante y otros relativa al acuerdo de la mesa acerca de un escrito de D. Juan de Borbon.

Acto continuo ocupó asimismo la tribuna el Sr. Pimentel y leyó el dictamen de la comisión acerca del proyecto de ley en que se concede una pensión á Doña Juana frute y Sanchez.

El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se imprimirán y repartirán, señalándose día para su discusión.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA. Nombreamiento de tres Sres. Senadores que en union con igual número de Sres. Diputados, han de componer la comisión inspectora de la Deuda pública. Procediéndose á la elección del primero, dió esta el resultado siguiente:

Sres. D. José Manuel Collado, 69. Marqués de Miraflores, 63. D. Gabriel de Ariztizabal, 4. Papeletas en blanco, 4. Total, 74.

Quedó por consiguiente elegido el Sr. D. José Manuel Collado. Verificada igualmente la elección del segundo, dió el siguiente resultado:

Sres. D. Antonio Guillermo Moreno, 72. Marqués de Miraflores, 41. D. Marcelino de la Torre, 3. Papeletas en blanco, 4. Total, 77.

Fué por consiguiente nombrado el Sr. D. Antonio Guillermo Moreno. Procediéndose acto continuo á la elección del tercero y verificada esta, dió el resultado siguiente:

Sres. Marqués de Miraflores, 71. D. Ramon Santillan, 2. D. Juan Antonio Llanzo, 1. D. Ignacio Olea, 1. D. Marcelino de la Torre, 1. Papeletas en blanco, 4. Total, 79.

En su consecuencia quedó elegido el Sr. Marqués de Miraflores. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes; disension de los dos dictámenes que se han leído. Se levanta la sesión. Era n las tres menos cinco minutos.

RECTIFICACION. En la votación nominal verificada en la sesión de ayer donde dice Duque de Bivas, debe decir Rodriguez de Bivas.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 15 de Junio de 1860.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Se leyó y pasó á las secciones la nota de las cruces concedidas á Sres. Diputados desde 1.º de Octubre de 1858 hasta la fecha.

ORDEN DEL DIA. Contestacion al discurso de la Corona.

Continuando la discusión pendiente, dijo El Sr. GONZALEZ BRABO: Antes de entrar en el resto de mi discurso, síame permitido rectificar una frase que no pude aclarar ayer en el momento en que el señor Presidente me anunciaba que habían terminado las horas de reglamento. Yo dije que era el único representante en este sitio de determinadas opiniones; pero quisiera decir que era el único de mis opiniones que tomaba la palabra en este debate. Hecha esta rectificación, continúo.

Anunciaba yo ayer que no me proponía entrar en el examen del convenio con Roma, porque no se había hecho en él más que aceptar los principios del partido moderado. En efecto, nada que sea propio de este partido ha sido estipulado ni observado, así en el cuerpo de ese convenio como en las negociaciones.

Mucho antes de que este Gabinete se formase, cuando según se decía estábamos en plena reaccion, se habían levantado aquí palabras muy autorizadas del partido moderado para señalar el rumbo que debía seguirse en esas negociaciones. Entónces se reconoció, y ya se había dicho en otras ocasiones por el partido moderado, que era necesario poner término á la cuestión de desamortización, que para ello era preciso negociar con Roma; y entónces un orador moderado en una enmienda sostuvo estas opiniones. El Gobierno, pues, no ha hecho sino seguir el principio, el rumbo y las ideas del partido moderado. Pocas consideraciones bastarán para corroborar esta verdad.

Señores, desde los primeros momentos en que apareció en escena el partido liberal, sobre todo desde que amestrado por la experiencia pudo formarse opinion clara de la aplicación de los grandes principios de su escuela, el partido liberal se dividió en dos grandes fracciones. Una, á la cual han sucedido el actual partido progresista y el democrático, sostuvo que el poder legislativo, por sí y ante sí, podía y debía resolver esta cuestión. La otra, el partido moderado, sostuvo que en esta cuestión era preciso ponerse de acuerdo con la Iglesia y su cabeza visible el Padre Santo. Nació esto de una idea que expuso aquí, hace tiempo, el Presidente de este Congreso. Apenas se reunieron los Procuradores á Cortes, se presentó una oposición que, formulando sus ideas con arreglo á los principios de la escuela revolucionaria francesa, produjo una gravísima discusión.

Sostuvo un eminente y enalorado orador, de quien he hecho aquí memoria un ilustre Diputado de la minoría progresista, sostenía D. Joaquin Maria Lopez que debía seguirse el camino por donde había marchado la regeneración política y social en la vecina Francia; y decía el actual Presidente del Congreso: «Estamos de acuerdo en los fines y el objeto, pero no lo estamos en cuanto al camino, en cuanto al procedimiento.» Esta diferencia es la que ha constituido el fundamento de las distintas aspiraciones de la escuela moderada y de la escuela progresista.

Pues bien, sobre dos puntos podia girar y giró la cuestión: se trataba de dar al país nueva forma política, y hacer que la sociedad se moderara con arreglo á ella. Así, sobre la extensión de la prerogativa Real y sobre los límites de la potestad eclesiástica versó la cuestión. Los progresistas quisieron la posible secularización del clero y de la influencia religiosa; los moderados, no queriendo herir las tradiciones del país, quisieron que el clero, lentamente, por su propio acuerdo, fuese entrando en la nueva época que se iba abriendo delante de nosotros.

Yo pregunto ahora: ¿cuál ha sido el principio que ha guiado al Gobierno al resolver la cuestión del convenio? El Gobierno ha seguido las doctrinas que siempre ha profesado el partido moderado. No digo esto por vano deseo de que conste que el partido moderado está perfectamente de acuerdo, y triunfa por consiguiente con el resultado obtenido por el Gobierno. La resolución dada á la cuestión ha de tener su influjo sobre la mayoría del partido que sostiene el actual Gabinete. He oído responder á dos individuos de la comisión, como tomando en cuenta el cargo que pudiera hacerse sobre la indole de los principios progresistas, á los que procedentes de este partido apoyan al Gobierno en este asunto. Esos señores me han convencido á mi de que estaban en su lugar, no han podido convencer á otras personas. El Sr. Benedito ha dicho que en este convenio no vé más que la desamortización, y que en las Cortes constituyentes no votó la ley de 1.º de Mayo. S. S. estaba en su lugar. Se levanta. El Sr. Alonso Martínez y dice: soy un hombre nuevo, no tengo que contar con ningún antecedente. También S. S. estaba en su lugar.

Pero es el hecho, que después de la adquisición y el voto de estos Sres. Diputados, y de su adhesión á las conclusiones diplomáticas del convenio, no cabe hacerse ilusiones. Ya habían dado su voto al principio de la extensión de la prerogativa Real, que parece ha adoptado el Gobierno, y que es el mismo del partido moderado, consignado en su Constitución de 1845. Ahora, sobre la cuestión de convenio con Roma, han dicho tambien lo que siempre ha dicho el partido moderado.

De esta manera podrá decirse que se valvan algunas cuestiones de detalle, esos señores que han militado con mucha gloria suya y gran provecho á veces del país, en las filas progresistas, de hoy en adelante si se ha de seguir la senda de esa política liberal y conservadora recomendada por el Sr. Ministro de la Gobernación, han dejado de pertenecer al partido progresista y pertenecen al moderado.

No es que yo piense herir su susceptibilidad. Hablando yo en nombre de los principios del partido moderado tengo que complacerme al ver que realizados esos principios por el convenio con Roma, no han podido moderado del partido progresista, le prestan su apoyo.

Y sobre esto observaré una cosa. Ese convenio, tan pronto como ha sido conocido en España, ha merecido la aprobación, no solo de los que poco há militaban en el partido progresista, sino solo de los moderados, sino tambien de los que han representado siempre en España las doctrinas más ultramontanas. Eso prueba que la solución es buena, es conservadora.

Paso ahora á decir pocas palabras de otras dos cuestiones ya debatidas: el tratado con Méjico y la omision cometida por el Gobierno sobre el estado de la contienda con un lejano Imperio de Oriente. El Sr. Rivero cuando llegó á este punto al final de su discurso, no pudo hacer más que una indicación; yo debo referarla. El Gobierno ha enviado aquí el tratado celebrado, no con la República de Méjico, sino con uno de los Presidentes que se disputan el poder, y lo ha enviado desnudo de toda documentación. Un tratado como este es imposible que sea entendido, si no viene acompañado de los documentos que han facilitado esa negociación. Yo creo que el señor Ministro de Estado estará propicio á dar sobre él algunas explicaciones.

En ese tratado se dice que se reconoce la validez del convenio que ha dado origen á las dificultades, indicando no sea modificado ó renovado; y como es evidente que todo convenio dura hasta que por cualquier camino deje de existir, al ver esta cláusula, los que sabemos las graves dificultades que ese convenio ha ocasionado, tenemos algun motivo para sospechar que está en ánimo del Gobierno (y no lo haría yo por ello cargo alguno) el venir á una revisión del convenio. Esto valia la pena de que nos hubiera dicho algo el tratado celebrado, no con la República de Méjico, sino con uno de los Presidentes que se disputan el poder, y lo ha enviado desnudo de toda documentación. Un tratado como este es imposible que sea entendido, si no viene acompañado de los documentos que han facilitado esa negociación. Yo creo que el señor Ministro de Estado estará propicio á dar sobre él algunas explicaciones.

En ese tratado se dice que se reconoce la validez del convenio que ha dado origen á las dificultades, indicando no sea modificado ó renovado; y como es evidente que todo convenio dura hasta que por cualquier camino deje de existir, al ver esta cláusula, los que sabemos las graves dificultades que ese convenio ha ocasionado, tenemos algun motivo para sospechar que está en ánimo del Gobierno (y no lo haría yo por ello cargo alguno) el venir á una revisión del convenio. Esto valia la pena de que nos hubiera dicho algo el tratado celebrado, no con la República de Méjico, sino con uno de los Presidentes que se disputan el poder, y lo ha enviado desnudo de toda documentación. Un tratado como este es imposible que sea entendido, si no viene acompañado de los documentos que han facilitado esa negociación. Yo creo que el señor Ministro de Estado estará propicio á dar sobre él algunas explicaciones.

En ese tratado se dice que se reconoce la validez del convenio que ha dado origen á las dificultades, indicando no sea modificado ó renovado; y como es evidente que todo convenio dura hasta que por cualquier camino deje de existir, al ver esta cláusula, los que sabemos las graves dificultades que ese convenio ha ocasionado, tenemos algun motivo para sospechar que está en ánimo del Gobierno (y no lo haría yo por ello cargo alguno) el venir á una revisión del convenio. Esto valia la pena de que nos hubiera dicho algo el tratado celebrado, no con la República de Méjico, sino con uno de los Presidentes que se disputan el poder, y lo ha enviado desnudo de toda documentación. Un tratado como este es imposible que sea entendido, si no viene acompañado de los documentos que han facilitado esa negociación. Yo creo que el señor Ministro de Estado estará propicio á dar sobre él algunas explicaciones.

En ese tratado se dice que se reconoce la validez del convenio que ha dado origen á las dificultades, indicando no sea modificado ó renovado; y como es evidente que todo convenio dura hasta que por cualquier camino deje de existir, al ver esta cláusula, los que sabemos las graves dificultades que ese convenio ha ocasionado, tenemos algun motivo para sospechar que está en ánimo del Gobierno (y no lo haría yo por ello cargo alguno) el venir á una revisión del convenio. Esto valia la pena de que nos hubiera dicho algo el tratado celebrado, no con la República de Méjico, sino con uno de los Presidentes que se disputan el poder, y lo ha enviado desnudo de toda documentación. Un tratado como este es imposible que sea entendido, si no viene acompañado de los documentos que han facilitado esa negociación. Yo creo que el señor Ministro de Estado estará propicio á dar sobre él algunas explicaciones.

